



CUT: 149799-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0121-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 10 de febrero de 2023

VISTO:

La Resolución N°201-2021-ANA/TNRCH en el expediente signado con CUT 149799-2020 sobre Licencia de uso de agua subterránea.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de **otorgar, modificar y extinguir** previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada ley.

Que, con Resolución N° 201-2021-ANA/TNRCH de fecha 19.03.2021 se resolvió:

- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1585-2020-ANAAAA.CO por los fundamentos expuestas en la presente resolución.
- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña continúe el procedimiento de licencia de uso de agua subterránea pedida por Agroforestal Molles Crespón S.A

Que, mediante Acta de Notificación N°139-2021-ANA-AAA.CO/NVC de fecha 23 de julio del 2021, procedió a comunicar lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Que, mediante Informe Técnico N° 0024-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual se informó que:

- Revisado el expediente se ha encontrado el Oficio N° 0476-2019-ANA-AAA I CO/ALA.CSCH de fecha de recepción 23.04.2019 por la cual la ALA Colca Sigwas Chivay, notifica al administrado las siguientes observaciones:
 - a) Desarrollar en forma correcta y completa el formato anexo N° 17 de la R.J. N° 007-2015-ANA.
 - b) Documento de propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
 - c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
 - d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
 - e) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad a posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - f) La implantación de servidumbres en caso se requiera.

- Se observa que a pesar del tiempo transcurrido el administrado no ha subsanado la totalidad de las observaciones, principalmente la presentación de la certificación ambiental.

- Ante la falta de respuesta por parte del administrado, corresponde declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de agua subterránea con fines agrarios, presentada por la empresa Agroforestal Molles Crespón S.A. – AFOMOC S.A., al no haber subsanado las observaciones, lo cual no hace posible continuar con la evaluación técnica, por falta de información.

Que, mediante Informe Legal N°030-2023-ANA-AAA.CO/MAOT, el área legal, señala:

- El abandono en el procedimiento administrativo es una declaración que realiza la administración cuando el mismo es paralizado por causas imputables al administrado, que habiendo sido requerido e informado no mueve el obstáculo para la continuación del procedimiento dentro del plazo establecido por ley.
- Según lo establece **el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta (30) días, la Autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha administración será notificada y contra ella procederán los Recursos Administrativos pertinentes.
- De la norma legal indicada precedentemente se desprenden dos requisitos concurrentes, para declarar el abandono del procedimiento: El procedimiento sea iniciado a solicitud de parte; y que hubiera incumplido un trámite requerido por la Administración Pública, que produzca su paralización por treinta días.
- Por lo que en el presente expediente se ha generado una inacción por parte del administrado que determinaría el abandono del proceso. En el presente procedimiento existe una inacción de más de 01 año y 06 meses.

Que, estando a lo opinado por el área legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar el Abandono del pedido Licencia de uso de agua subterránea formulado por Agroforestal Molles Crespón S.A. – AFOMOC S.A. de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, la notificación de la presente a la parte administrada, la Agroforestal Molles Crespón S.A. – AFOMOC S.A.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT